

za ó por la mano del hombre, pues en ambos casos rigen reglas distintas.

El Código Civil sanciona la misma distinción en las reglas siguientes:

1.^a El legado de cosa mueble indeterminada, pero comprendida en un género determinado, es válido aunque en la herencia no haya cosa alguna del género á que la legada pertenezca (art. 3,544, Cód. Civ.)¹

En este caso pertenece la elección al que debe pagar el legado, quien, si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad, pudiendo en caso contrario comprar una de esa misma calidad ó abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio á juicio de peritos (art. 3,545, Cód. Civ.)²

La Exposición de motivos expresa, en muy breves, pero claros conceptos, la razón en que se funda la regla aludida y su complemento: «Si se lega, por ejemplo un caballo, y no hay caballos en la herencia, á primera vista parece que no debe valer el legado; pero la intención del testador fué legar no una cosa determinada, sino un individuo de género determinado. En consecuencia, el que haya de pagar la manda, deberá comprar el objeto designado.»

Se deja la elección al heredero, porque es el deudor, y es un principio de equidad aquel según el cual se deben interpretar siempre las obligaciones en sentido más favorable para el deudor que para el acreedor. Además, entregando una cosa de mediana calidad no infliere agravio alguno al legatario, porque de esta clase poseen ordinariamente los hombres las cosas de que se valen para satisfacer las necesidades de la vida, y no es de presumirse que el testador haya querido que se entregue una cosa de pri-

¹ Art. 3,365, Cód. Civ. de 1884.

² Art. 3,366, Cód. Civ. de 1884.

mera calidad cuando no manifestó de manera alguna que tal fuera su voluntad.

Cuando las cosas no existen, cumple el heredero comprando una de mediana calidad ó abonando al legatario su precio estimado por ellos mismos; pues por el hecho de no haber legado una cosa individualmente determinada, sino una de tantas que constituyen ó forman un género, ha manifestado el testador su voluntad no sólo de hacer un beneficio, sino de que siempre y en todo caso se cumpla, supuesto que el género nunca perece; pues si una cosa de las que lo constituyen se destruye ó se pierde, otras muchas de la misma especie la sustituyen y representan.

La facultad de sustituir la cosa legada por el precio, tiene solamente por objeto facilitar al heredero el cumplimiento de la obligación que le impuso el testador, considerando que ningún perjuicio resulta al legatario, porque aquél le facilita el medio de adquirir la cosa legada, si es que la desea ó la necesita, ó le pone en posesión de recursos pecuniarios sin el quebranto que tal vez hubiera experimentado si la hubiera vendido después de recibirla.

2.^a Si el testador concedió, expresamente la elección al legatario, éste podrá, si hubiere varias cosas del género determinado, escoger la mejor; pero si no las hay, sólo podrá exigir una de mediana calidad ó el precio que le corresponda (art. 3,546, Cód. Civ.)¹

La razón es, porque dejando el testador la elección al legatario ha querido que la voluntad de éste prevalezca; y como la suya propia es la suprema ley en la sucesión, siempre que no sea contraria al orden público, á la moral y á las buenas costumbres, hay necesidad de obedecerla y respetarla.

En cuanto al pago del legado mediante el del precio ó

² Art. 3,367, Cód. Civ. de 1884.

la entrega de una cosa de mediana calidad, cuando no existen varias del género determinado, se funda en las mismas consideraciones que expusimos al ocuparnos en el estudio de la primera regla. Además, se justifica por la consideración de la imposibilidad de elección del legatario en el caso indicado sin el peligro de gravar al heredero, pues no existiendo en los bienes hereditarios del género determinado por el testador, podría escoger entre las que no circulan en el comercio y obligar á aquél á pagar por ella un precio exorbitante.

Elaborado el Código Civil sin su inmediato y natural complemento el Código de Procedimientos, tuvieron sus autores la necesidad de insertar en él preceptos que debían ser por su naturaleza de la competencia de la ley procesal, toda vez que determinan la forma del juicio en que deben discutirse ciertas controversias.

De ese gravísimo defecto adolece el artículo 3,547 del Código Civil que declara, que cualquiera diferencia que ocurra sobre el cumplimiento de las reglas que acabamos de exponer, se debe decidir en juicio verbal.¹

Creemos que esta regla, que es una usurpación hecha al Código de Procedimientos, ha sido derogada por la promulgación de éste, y en tal virtud, que las diferencias que surjan por el motivo indicado, deben ventilarse en los términos que indique dicho ordenamiento.

Las reglas expuestas se refieren al género determinado por la naturaleza, vamos ahora á examinar la única regla que con respecto al género determinado por la mano del hombre, establece el Código Civil.

3ª Si la cosa indeterminada fuere inmueble, dice el artículo 3,548 de este Código, sólo valdrá el legado existien-

¹ El art. 3,547, del Código de 1870, fué suprimido en el de 1884, por ser materia propia del Código de Procedimientos.

do en la herencia varias del mismo género: para la elección se deben observar las reglas establecidas en los artículos 3,545, 3,546 y 3,547.¹

Dos partes comprende esta regla, la primera en la cual establece el principio que declara inválido el legado de cosa indeterminada inmueble cuando no existen en la herencia otras cosas del mismo género; y se funda en la consideración de la imposibilidad, ó más bien dicho, la dificultad que ofrecería el cumplimiento de la voluntad del testador.

En efecto, cuando éste tiene entre sus bienes varios inmuebles del mismo género, pueden el heredero ó el legatario hacer la elección tomando aquél la mejor y entregando éste una de mediana calidad; pero cuando no existen tales bienes ¿cómo podrá cumplir el heredero la voluntad del testador? ¿Acaso entregando una de mediana calidad según su juicio? La calidad de las cosas se estima comparando las unas con las otras, y tal estimación es fácil cuando está limitada dentro del número de las que poseía el testador; pero se convierte en moralmente imposible cuando tiene que hacerse dentro de las del mismo género que existen en toda la ciudad en donde aquél vivió.

¿No es cierto, por otra parte, que el testador que lega un inmueble indeterminado cuando en sus bienes no los hay de ninguna especie, revela que su juicio no está sano ó que su aparente liberalidad es una burla que ningún efecto jurídico debe producir?

Así lo determinaba nuestra antigua legislación y lo enseñaba la doctrina de los jurisconsultos.²

La segunda parte de la regla aludida sujeta la elección de la cosa legada á los preceptos que rigen á aquélla cuando

¹ Arts. 3,368 á 3,366 y 3,367. Véase la nota anterior.

² Ley 23, tít. 9º, Parte 6ª.

se trata de cosas de género determinado por la naturaleza. En consecuencia debemos establecer:

1º Que la elección corresponde al que debe pagar el legado, quien cumple entregando una de mediana calidad:

2º Si el testador concedió expresamente la elección al legatario, puede éste escoger la mejor:

3º Las diferencias que, con motivo de la elección ocurran, se deben ventilar en juicio verbal.

VII. Legado de especie, que es aquel por el cual se lega una cosa determinada, designándola con alguna denominación particular ó con las señales que la caracterizan. Como si dijera el testador, lego mi caballo alazán á Pedro, ó mi casa situada en la ciudad de León, en tal calle y marcada con el número 3.

Respecto de este legado establece el artículo 3,612 del Código Civil la regla siguiente:¹

En el legado de especie, el heredero debe entregar la misma cosa legada; en caso de pérdida se observará lo dispuesto en los capítulos III y IV, tít. 3º, libro III.

La primera parte de esta regla no es en realidad más que la reproducción de la contenida en el artículo 1,629 del mismo Código, según la cual, el deudor de una cosa no puede obligar á su acreedor á que reciba otra diferente, aunque sea de igual ó de mayor valor que la debida; y en el artículo 1,545 que dice, que el obligado á dar alguna cosa, lo está á conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familia, y á entregarla, bajo la responsabilidad establecida en el capítulo IV, tít. III del libro III.²

Como ya hicimos en su oportunidad el estudio de los fundamentos y extensión de esas reglas, remitimos á nuestros lectores á lo que sobre el particular hemos expuesto.³

¹ Art. 3,430, Cód. Civ. de 1884.

² Arts. 1,515 y 1,429, Cód. Civ. de 1884.

³ Tomo III, pág. 183 y siguientes, y 237.

La segunda parte de la regla mencionada contiene solamente una referencia, que importa la declaración de que la pérdida de la cosa legada se rige por los mismos preceptos establecidos respecto de la ejecución de los contratos, cuando la cosa se pierde hallándose en poder del deudor.

En consecuencia, podemos establecer que la regla contenida en el artículo 3,612 del Código, comprende en realidad dos obligaciones:

1ª La de entregar la cosa legada al legatario, bajo la responsabilidad que establece la ley:

2ª La de conservar la cosa con la diligencia propia de un buen padre de familia hasta la entrega de ella al legatario.

De donde se infiere que, si hay mora ó culpa de parte del heredero y por ella se pierde ó deteriora la cosa legada, está obligado á la indemnización de los daños y perjuicios causados al legatario, en los términos que establece la ley; y como habría dificultad para que éste ejercitara su acción, ó más bien dicho, para que demostrara la culpa, el Código Civil ha creado una presunción, declarando en el artículo 1,558, que la pérdida de la cosa en poder del deudor, esto es, del heredero, se presume por culpa suya mientras no se demuestre lo contrario.¹

Como haríamos inútiles explicaciones si determináramos aquí todas y cada una de las reglas que establece el Código sobre la pérdida de la cosa debida, nos abstenemos en enumerarlas y explicarlas, y nos limitamos á establecer, que en los legados de especie, esto es, de cosas ciertas y determinadas, adquiere el legatario la propiedad de ellas en el acto mismo en que se verifica la muerte del testador, y por consiguiente le pertenecen los riesgos de ella desde en-

¹ Art. 1,442, Cód. Civ. de 1884.

tonces; pero es responsable de ellos el heredero si hubiere mora ó culpa de su parte, en los términos que acabamos de indicar.

VIII. Legado de cantidad, que es aquel por el cual se dejan al legatario cosas de cierto género ó especie con designación de su número, peso ó medida; por ejemplo, cuando el testador lega mil pesos, cien cargas de trigo, cincuenta barriles de vino, etc.

En este legado hay necesidad de que se exprese la especie y cantidad, esto es, número, peso y medida; porque de otra manera sería nulo, como si el testador dijera lego á Pedro vino, trigo, etc. Pero no es necesario que siempre se fije en el testamento mismo la cantidad, si por un cálculo aproximado puede fijarse después.

Por ejemplo: cuando el testador lega la porción de vino ó de dinero que Pedro necesite anualmente para su subsistencia y la de su familia, pues aun cuando en el acto no pueden determinarse las cantidades de vino ó de dinero, sin embargo, se pueden fijar después, atendiendo al número de personas de que se compone la familia del legatario y al monto de los bienes hereditarios.

Respecto de este legado establece el Código Civil las reglas siguientes:

1.^a El legado de cosa ó cantidad depositada en lugar designado, sólo subsistirá en la parte que en él se encuentre (art. 3,555.)¹

Esta regla tiene por objeto interpretar la voluntad del testador, de la única manera posible, y siguiendo los principios establecidos por el derecho Romano y nuestra antigua legislación. Es decir, que su intención fué beneficiar al legatario con la cantidad de dinero que existe en determi-

1 Art. 3,375, Cód. Civ. de 1884.

nado lugar, cualquiera que sea su importe, poco ó mucho.

2.^a Los legados en dinero deben pagarse en esa especie, y si no lo hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan (art. 3,613, Cód. Civ.)¹

Es muy fácil percibir cuáles son los fundamentos de esta regla, que no es más que la expresión, en distinta forma, de otros principios fundamentales que ya hemos expuesto.

En efecto: el legatario es acreedor á la herencia, y por lo mismo tiene, como todo acreedor el derecho de no recibir otra cosa diferente de la que se le debe, aunque sea de mayor valor que la debida, ya porque no se puede dejar al arbitrio del deudor el cumplimiento de la obligación, ya porque pueden sufrir perjuicio los intereses del legatario, entregándosele el importe del legado en otra cosa que en dinero (art. 1,629, Cód. Civ.)²

Tal es el motivo por el que ordena la segunda parte de la regla mencionada que, si no hubiere dinero efectivo en la herencia que se vendan alguno ó algunos de los bienes que la forman para pagar con su producto el legado.

3.^a Si se lega alguna cantidad para cuando se tome estado, se entiende legada para contraer matrimonio (art. 3,600, Cód. Civ.)³

A primera vista puede parecer que esta regla, que es más bien interpretativa de la voluntad del testador y tiene por objeto impedir que se estime satisfecha ésta cuando el legatario adopta el estado eclesiástico, se halla en abierta pugna con el precepto contenido en el artículo 3,402 del Código Civil que declara, que se debe tener por no puesta la condición impuesta al legatario de tomar ó dejar de tomar estado; pero un detenido examen basta para conven-

1 Art. 3,431, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 1,515, Cód. Civ. de 1884.

3 Art. 3,419, Cód. Civ. de 1884.

cerse de que no hay contradicción alguna entre ambos preceptos.¹

En efecto: el artículo 3,402 tiene por objeto, como manifestamos al hacer el estudio relativo á las condiciones que se pueden poner en los testamentos, evitar la coacción de la libertad del heredero ó del legatario, á quien se impide, por la voluntad del testador, tomar ó dejar de tomar estado. Pero la regla que motiva estas observaciones, no autoriza en manera alguna al testador para que imponga al legatario la condición de tomar estado para que adquiera derecho al legado, sino que simplemente declara que si se lega alguna cantidad para cuando se tome estado, se entiende legada para contraer matrimonio: esto es, el legado no tiene por objeto imponer al legatario la obligación de contraer matrimonio, sino favorecerlo en el caso de que lo contraiga aliviándole en parte el peso de las obligaciones que por su enlace se impone.

Es preciso convenir en que la regla aludida se presta por su mala redacción, á que se le estime en abierta contradicción con el artículo 3,402 del Código, y que solamente puede desaparecer ésta interpretándola en el sentido que lo hemos hecho, siguiendo, según creemos, la verdadera mente de los codificadores.

IX. Legado de crédito, que es aquel por el cual el testador deja al legatario lo que un tercero le debe.

Siguiendo las tradiciones del derecho Romano y algunas de nuestra antigua legislación, declara el Código Civil:

1.º Que el legado hecho á un tercero de un crédito á favor del testador, sólo produce efecto en la parte del crédito que esté insoluto al tiempo de abrirse la sucesión (art. 3,539, Cód. Civ.).²

1 Art. 3,265, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 3,360, Cód. Civ. de 1884.

En consecuencia, si nada existe del crédito, ya sea porque el testador exigió el pago, ya porque el mismo deudor pagó voluntariamente, nada deberá el heredero.

2.º Que el que ha de cumplir el legado debe entregar al legatario el título del crédito y cederle todas las acciones que en virtud de él correspondían al testador; y que cumpliendo este deber queda libre de la obligación de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, de insolvencia del deudor ó de sus fiadores, ya de otra causa (arts. 3,560 y 3,561, Cód. Civ.).¹

La razón es, porque la voluntad del testador es que el legatario le suceda en todos sus derechos y acciones para hacer efectivo el pago del crédito, y no legarle determinada cantidad; y por consiguiente, hace suyo aquél en las mismas condiciones que le pertenecía al testador y corriendo las mismas contingencias que éste, entre otras, la insolvencia del deudor principal y la de sus fiadores.

3.º El legado de crédito comprende también los intereses que por éste se deban á la muerte del testador, porque son un accesorio de él, y es elemental el principio de derecho según el cual, lo accesorio sigue la suerte de lo principal (art. 3,563, Cód. Civ.).²

4.º El legado de crédito subsiste, aunque el testador hubiere demandado al deudor, si éste no ha hecho el pago (art. 3,564, Cód. Civ.).³

La exposición de motivos da la siguiente razón: "Puede legarse á un tercero un crédito á favor del testador, y puede también legarse al deudor la cosa ó cantidad debida. Pero si después cobra el testador el crédito ó la deuda, y al tiempo de su muerte no se ha verificado aún el pago, es

1 Arts. 3,380 y 3,381, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 3,383, Cód. Civ. de 1884.

3 Art. 3,384, Cód. Civ. de 1884.